

**MEDIDAS PARA LA
IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE
LOS PRINCIPIOS DE BANGALORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL**

(Medidas de implementación)

**Adoptadas por el Grupo de Integridad Judicial
en su reunión en Lusaka, Zambia**

21 y 22 de enero de 2012

CONTENIDO

Introducción	... 3
Primera parte Responsabilidades del poder judicial	
1. Formulación de una declaración de principios de conducta judicial	... 6
2. Aplicación y ejecución de los principios de conducta judicial	... 6
3. Asignación de los casos	... 7
4. Administración de los tribunales de justicia	... 8
5. Acceso a la justicia	... 8
6. Transparencia en el ejercicio del cargo judicial	... 9
7. Capacitación judicial	... 10
8. Opiniones consultivas	... 11
9. Inmunidad de jueces	... 11
Segunda parte Responsabilidades del Estado	
10. Garantía constitucional de la independencia judicial	... 13
11. Cualificaciones requeridas para cargos judiciales	... 14
12. Nombramiento de jueces	... 14
13. Inamovilidad de jueces	... 15
14. Remuneración de jueces	... 16
15. Disciplina de jueces	... 16
16. Destitución de jueces	... 17
17. Presupuesto del poder judicial	... 18
Definiciones	... 18

INTRODUCCIÓN

Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (Principios de Bangalore) identifican seis valores principales del poder judicial - Independencia, Imparcialidad, Integridad, Corrección, Igualdad, Competencia y Diligencia. Tienen la intención de establecer patrones de conducta ética para los jueces. Fueron designados para dar dirección a los jueces en el desempeño de sus deberes judiciales y proveer al poder judicial con un marco para regular la conducta judicial. Además, tienen la intención de asistir a que los miembros del ejecutivo, el legislativo, abogados y público en general, entiendan el rol del poder judicial, y ofrecer estándares para que la comunidad mida y evalúe el desempeño del sector judicial. El Comentario sobre los Principios de Bangalore tiene la intención de contribuir a una mejor comprensión de estos Principios.

La sección sobre la "Implementación" dentro de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial afirma:

En virtud a la naturaleza del cargo judicial, las judicaturas nacionales deben adoptar medidas efectivas para proveer mecanismos de implementación de estos principios, en caso de que tales mecanismos no existen dentro de sus jurisdicciones.

Algunas jurisdicciones ya cuentan con mecanismos y procedimientos instituidos por ley o reglamentos del órgano judicial, cuyo objetivo es establecer estándares de conducta ética para jueces. En otras jurisdicciones aun no existen. En consecuencia, el Grupo de Integridad Judicial ofrece esta declaración como lineamiento o punto de referencia para la implementación efectiva de los Principios de Bangalore.

Esta declaración está dividida en dos partes. La primera parte describe las medidas necesarias que adoptará el poder judicial. La segunda parte describe los arreglos institucionales requeridos para asegurar la independencia judicial, que están dentro de las competencias del Estado. Aunque la independencia judicial depende en parte de la conciencia individual de los miembros de la judicatura, el Estado tiene la obligación de establecer un conjunto de arreglos institucionales que permitan que el juez¹ y otros operadores relevantes puedan actuar con esa conciencia. Actuando sola, la judicatura no puede proteger la administración de justicia contra influencias políticas o injerencias. Aunque es la responsabilidad del juez abstenerse de las relaciones inadecuadas con el ejecutivo y el legislativo, es la responsabilidad del Estado establecer los arreglos institucionales para asegurar la independencia de la judicatura de las otras dos ramas de gobierno.²

¹ Para facilitar la lectura se ha tomado la decisión de mantener el carácter masculino en las descripciones de cargos o personas. En consecuencia, cada vez que se habla del juez, en realidad se está hablando del juez y de la jueza.

² En su Observación General No. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos afirma que el requisito de independencia mencionado en Artículo 14(1) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere,

En el proceso de preparación de esta declaración de medidas, se ha hecho referencia a varias constituciones nacionales e instrumentos regionales e internacionales para asegurar que se compruebe un consenso amplio a nivel nacional e internacional. Los instrumentos internacionales incluyen:

- (a) El Borrador de Los Principios de Independencia en la Judicatura (“Principios de Siracusa”), formulado por un comité representativo de expertos en 1981;
- (b) Los Estándares Mínimos de Independencia Judicial, adoptados por la Asociación Internacional de Abogados en 1982;
- (c) Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (Naciones Unidas, 1985);
- (d) El Borrador de La Declaración Universal de Independencia de la Justicia, 1988 (“Declaración de Singhvi”);
- (e) Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo Europeo sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, 1994;
- (f) La Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptada por la conferencia de Presidentes de los Cortes Supremas de la región Asia-Pacífico en 1995;
- (g) La Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, adoptada en 1998;
- (h) El Estatuto Universal del Juez, adoptado por la Asociación Internacional de Jueces, en 1999;
- (i) Directrices de la Cámara de Latimer sobre la Supremacía Parlamentaria y la Independencia Judicial en el Commonwealth, adoptados en 2001;
- (j) Opiniones del Consejo Consultativo de Jueces Europeos (CCJE):
 - Opinión No.1 (2001): Normas relativas a la independencia judicial e inamovilidad de los jueces;

en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. En consecuencia, los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura.

Opinión No.3 (2002): Principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad;

Opinión No.4 (2003): Formación inicial y continuada de los jueces a los niveles nacional y Europeo;

Opinión No.10 (2007): Un Consejo de la Judicatura.

- (k) El Comunicado de Blantyre sobre el Estado de Derecho /Separación de Poderes emitido por representantes de los tres poderes del gobierno en la Comunidad Sudafricana de Desarrollo (SADC) en 2003;
- (l) La Declaración del Cairo sobre Independencia Judicial, adoptada por participantes de la Segunda Conferencia Árabe sobre Justicia en 2003;
- (m) La Declaración de Suva sobre los Principios de Independencia Judicial y del Acceso a Justicia, adoptada en un Coloquio Judicial en 2004.
- (n) “La Justicia es Importante” – el informe del Concejo Irlandés para las Libertades Civiles referente a la Independencia, Responsabilidad y la Judicatura Irlandesa 2007;
- (o) Observación General No.32 (2007) del Comité de Derechos Humanos en el Artículo 14 del Pacto Internacional para los Derechos Civiles y Políticos.
- (p) El Informe de la Comisión de Venecia sobre los nombramientos judiciales, 2007;
- (q) Borrador de la Guía sobre el Fortalecimiento de la Integridad y Capacidad Judicial, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Octubre de 2009.

Primera parte

RESPONSABILIDADES DEL PODER JUDICIAL

1. Formulación de una declaración de principios de conducta judicial

- 1.1. El Poder Judicial debe adoptar una declaración de principios de conducta judicial, tomando en consideración los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.
- 1.2. El Poder Judicial debe asegurar que se difunda su declaración de principios de conducta judicial a jueces y a la comunidad.
- 1.3. El Poder Judicial debe asegurar que la ética judicial, basada en su declaración de principios de conducta judicial, sea un elemento integral en la capacitación inicial y continuada de jueces.

2. La aplicación y ejecución de los principios de conducta judicial

- 2.1. El Poder Judicial debe considerar el establecimiento de un comité asesor sobre la ética judicial, compuesto por jueces jubilados y/o en ejercicio para asesorar a sus miembros sobre el decoro de su conducta propuesta o contemplada para el futuro.³
- 2.2. El Poder Judicial debe considerar establecer un comité de análisis independiente y confiable sobre la ética judicial, para recibir, investigar, resolver y determinar quejas sobre la conducta no ética de miembros del poder judicial, en aquellos casos en los que no exista ninguna provisión

³ En muchas jurisdicciones donde han sido establecidos comités así, un juez puede pedir una opinión consultiva sobre lo apropiado o no de su conducta. Además, el comité puede emitir opiniones al poder judicial por iniciativa propia en temas de interés. Las opiniones responden a conductas previstas o contempladas en el futuro, y no conductas pasadas o actuales, al menos que sean conductas que se relacionen a la conducta futura o sea continua. Las opiniones formales describen los hechos que forman la base de las opiniones y solo brindan recomendaciones referentes a dichos hechos. Mencionan las reglas, casos y otras autoridades que se relacionen con la recomendación dada y citan los principios de conducta judicial aplicables. La opinión formal original se envía a la persona que ha solicitado la opinión. Una versión editada se envía a la judicatura, a las asociaciones de abogados y bibliotecas de derecho de las universidades. Esta versión que omite los nombres de personas, tribunales, lugares y cualquier otra información que puede resultar en la identificación de la persona solicitante. Toda opinión es consultiva, no vinculante, pero la conformidad con una opinión consultiva puede ser considerada evidencia de buena fe.

para la referencia de tales quejas a un tribunal. La mayoría de los miembros del comité pueden ser jueces, pero preferiblemente también debe incluir suficiente representación ciudadana, para atraer la confianza de la sociedad civil. El comité debe asegurar, de acuerdo con la ley, que los demandantes y testigos reciban protección, y que el juez que sea sujeto de la queja, tenga garantizado un debido proceso, lo que incluye confidencialidad en las primeras fases de una investigación, en caso de que el juez así lo requiera. Puede ser necesario que la ley ofrezca privilegio absoluto o calificado a los procedimientos para permitir que el comité confiera este privilegio a los testigos, etc. El comité puede remitir los reclamos suficientemente concretos a la instancia responsable del control disciplinario sobre el juez.⁴

3. Asignación de los casos

- 3.1. El nombramiento de jueces a formar parte de un tribunal es una parte inextricable del ejercicio de la potestad jurisdiccional.
- 3.2. La división del trabajo entre los jueces de un tribunal, incluida la distribución de los casos, se debe realizar normalmente de acuerdo a una disposición predeterminada por ley) o acordada por todos los jueces del tribunal competente. Tales acuerdos podrán ser cambiados en circunstancias claramente definidas, como la necesidad de tener en cuenta el conocimiento o la experiencia de un juez especializado. La asignación de los casos puede ser realizada, por ejemplo, mediante un sistema de orden alfabético o cronológico, u otro proceso de selección al azar.
- 3.3. Un caso no debería ser retirado de un juez sin razones válidas. Las razones para retirar un caso de un juez y los procedimientos de ese retiro deberán ser establecidos por ley o en las reglas de la corte.

⁴ En muchas jurisdicciones en las que dichos comités se han establecido, las denuncias sobre casos activos no son tratados, a menos que se trate de una denuncia de dilaciones indebidas. Una queja debe ser presentada por escrito y firmada, e incluir el nombre del juez, una descripción detallada de la supuesta conducta no ética, los nombres de los testigos, y la dirección del autor y número de teléfono. El juez no es notificado, a menos que el comité determine que una violación de ética pueda haber ocurrido. La identidad de la persona que presente la queja no se da a conocer al juez sin el consentimiento previo. Puede que sea necesario, sin embargo, para un denunciante declarar como testigo en el caso de una audiencia. Las decisiones de la comisión son confidenciales. Si se determina que pueda haber habido una violación de ética, el comité por lo general maneja el asunto de manera informal con algún tipo de asesoramiento con el juez. Si el Comité emite una acusación formal contra el juez, se podrá realizar una audiencia y, si se comprueba que la acusación es fundada, el juez podrá ser amonestado privadamente, o poner al juez en un período bajo supervisión sujeto a los términos y condiciones. Las acusaciones que el comité considere suficientemente grave como para exigir el retiro, la censura pública o remoción del juez, se remiten al órgano encargado de ejercer el control disciplinario sobre el juez.

4. Administración de los tribunales de justicia

- 4.1. La responsabilidad de la administración de los tribunales, incluido el control, designación, supervisión y disciplina del personal debe conferirse al poder judicial o a una institución sujeto a su dirección y control.
- 4.2. El poder judicial debe adoptar y hacer cumplir los principios de conducta para el personal de los tribunales, teniendo en cuenta los Principios de Conducta para el Personal de los Tribunales, formulados por el Grupo de Integridad Judicial en 2005.
- 4.3. El poder judicial debería tratar de utilizar tecnologías de información y comunicación con el fin de reforzar la transparencia, la integridad y la eficiencia de la justicia.
- 4.4. En el ejercicio de su responsabilidad de promover la calidad de la justicia, el poder judicial debe procurar revisar la satisfacción pública con la administración de justicia e identificar deficiencias sistémicas en el proceso judicial con el fin de poner remedio a las mismas, a través de auditorías de casos, encuestas de usuarios de los tribunales y otras partes interesadas, discusión con los comités de usuarios de la corte y otros medios,
- 4.5. El poder judicial debe abordar regularmente las quejas de los usuarios de servicios judiciales y publicar un informe anual de sus actividades, incluidas las dificultades encontradas y las medidas adoptadas para mejorar el funcionamiento del sistema de justicia.

5. Acceso a la justicia

- 5.1. El acceso a la justicia es de importancia fundamental para el estado de derecho. El poder judicial debe adoptar procedimientos para facilitar y promover el acceso, dentro de los límites de sus competencias.
- 5.2. Cuando no hay suficiente asesoría legal gratuita disponible, los costos elevados de representación legal privada hacen que sea necesario para el poder judicial considerar que cuando sea apropiado y deseable, establecer iniciativas como el fomento a la representación *pro bono* a los litigantes, el nombramiento de *amici curiae* (amigo de la corte), la resolución alternativa de conflictos, y los procedimientos de justicia comunitaria, para proteger los intereses que de otro modo no serían representados en los procesos judiciales y la provisión de permisos para proveer personal no cualificado (incluido asistentes de abogados) a representar a las partes ante un tribunal.

5.3. El poder judicial debe instituir las técnicas modernas de manejo de casos para garantizar el desarrollo justo, ordenado y la pronta conducción y conclusión de los procedimientos judiciales.⁵

6. Transparencia en el ejercicio del cargo judicial

6.1. Procedimientos judiciales, en principio, deben realizarse en público. La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de los procedimientos. El poder judicial debería hacer que la información sobre la fecha y el lugar de las audiencias esté a disposición del público y proporcionar instalaciones adecuadas para la asistencia de las personas interesadas, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el potencial interés en el caso y la duración de la audiencia.⁶

6.2. El poder judicial debe promover activamente la transparencia en la administración de justicia, y asegurar que el público, los medios de comunicación y los usuarios de los tribunales tengan acceso confiable a toda la información relativa a los procedimientos judiciales, tanto pendientes como concluidos, ya sea en una página web de la corte o por medio de registros adecuados y accesibles. Dicha información debe incluir sentencias razonadas, plegarias, mociones, y evidencias. Declaraciones juradas o documentos probatorios que aún no hayan sido incorporados como evidencia a un caso por el tribunal puedan ser excluidos.

6.3. Para facilitar el acceso al sistema judicial, el Poder Judicial debe garantizar que los potenciales usuarios tengan acceso a formularios e instrucciones

⁵ Tradicionalmente, las partes en una controversia controlan los avances de un caso. Los jueces y el personal judicial sólo actúan como facilitadores. Hoy en día en muchas jurisdicciones se asume que el Poder Judicial debe controlar activamente el progreso de un caso, sobre todo en el tribunal original, en el proceso a la sentencia y con la realización de todos los pasos posteriores para el cumplimiento del fallo. La gestión activa por parte del tribunal está diseñada para fomentar la resolución justa, ordenada y expedita de las controversias. Esto puede implicar que el caso sea manejado por el mismo juez de principio a fin, la fijación anticipada de la fecha del juicio casi inmutable, el mismo juez fija el calendario y da instrucciones pertinentes en el período anterior al juicio, y el mismo juez tratando el caso si se va a juicio. La participación activa del juez le permite hacer frente eficazmente a las áreas críticas del litigio, tal como alegatos defectuosos, el descubrimiento de excesivo de documentos y otras técnicas frecuentemente utilizadas para retrasar el proceso. También puede facilitar la audiencia continua de un caso en lugar de las audiencias breves e incompletas repartidas en varias semanas o meses.

⁶ El requisito de una audiencia pública no se aplica necesariamente a todos los procedimientos de apelación, que pueden realizarse sobre la base de presentaciones escritas, ni a las decisiones previas al juicio. El artículo 14 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que un tribunal tiene la facultad de excluir total o parcialmente al público por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando el interés de la vida privada de las partes así lo exija, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales, la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no debe, por ejemplo, estar limitado a una categoría particular de personas. Incluso en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, incluidas las conclusiones esenciales, las pruebas y el razonamiento jurídico debe hacerse público, salvo que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o la tutela de niños.

estandarizados, y fáciles de usar e información clara y precisa sobre asuntos tales como las tarifas o tasas, los procedimientos judiciales y los horarios de las audiencias

- 6.4. El poder judicial debe garantizar que los testigos, otros usuarios de la corte y miembros del público interesados tengan acceso a señalética de fácil comprensión y guías de orientación del juzgado exhibidos públicamente. Suficiente personal judicial debe ser proporcionado en los recintos judiciales para responder a las preguntas de los usuarios a través de servicios de información al público. Estos lugares de información deben estar disponibles cerca de las entradas a los tribunales. Se deben encontrar servicios de atención al cliente y centros de información en lugares accesibles. Los usuarios de los tribunales deben tener acceso a dependencias judiciales seguras, limpias, cómodas y fáciles de usar, con salas de espera cómodas, espacios públicos adecuados y atención especial para los usuarios con necesidades particulares, como niños, víctimas y discapacitados.
- 6.5. El poder judicial debe considerar iniciar programas comunitarios diseñados para educar al público sobre el papel del sistema de justicia en la sociedad y hacer frente a las incertidumbres comunes o ideas falsas sobre el sistema de justicia.⁷
- 6.6. El poder judicial debe permitir el acceso y la asistencia apropiada a los medios de comunicación en el ejercicio de su función legítima de informar al público acerca de los procesos judiciales, incluidas las decisiones en casos particulares.

7. Capacitación judicial

- 7.1. En la medida de sus competencias, el propio Poder Judicial debe organizar, dirigir y supervisar la formación de los jueces.
- 7.2. En las jurisdicciones que no cuentan con instalaciones adecuadas de formación, el poder judicial debe, a través de los canales apropiados, buscar la ayuda de los organismos nacionales e internacionales y las

⁷ Tradicionalmente se pensaba que los jueces deben permanecer aislados de la comunidad para garantizar su independencia e imparcialidad judicial. Actualmente existe la tendencia fuerte de que los jueces realicen medidas proactivas y tengan una interacción directa con las comunidades a las que sirven. La experiencia sugiere que un mayor conocimiento público acerca de la ley y los procesos judiciales promueve no sólo la transparencia judicial, sino también la confianza pública. Recientes enfoques de extensión han incluido reuniones en la municipalidad, la producción de programas de radio y televisión, así como la difusión de los materiales de sensibilización, como las guías de usuario de los tribunales en forma de folletos que proporcionan información básica sobre el arresto, la detención y la libertad bajo fianza, procedimientos penales y civiles y contactos útiles para las víctimas de delitos, testigos y otros usuarios.

instituciones educativas para proporcionar el acceso a dichas instalaciones o desarrollar la capacidad de conocimiento local.

- 7.3. Todas las personas designadas a ocupar cargos judiciales deben tener o adquirir el conocimiento adecuado de los aspectos relevantes de derecho sustantivo nacional e internacional y procedimental, antes de que tomen posesión de sus cargos. Jueces debidamente nombrados también deben recibir una introducción a otros campos relacionados con la actividad judicial, como la gestión de casos y la administración de los tribunales, la informática, las ciencias sociales, la historia del derecho y la filosofía, y la resolución alternativa de conflictos.
- 7.4. La capacitación de los funcionarios judiciales debe ser pluralista con el fin de garantizar y fortalecer el espíritu abierto del juez y la imparcialidad del Poder Judicial.
- 7.5. Si bien es necesario que existan regularmente ofertas para programas de capacitación para jueces, la capacitación normalmente debe estar basada en la participación voluntaria de los miembros de la judicatura.
- 7.6. Si el idioma de la literatura jurídica (es decir, informes de abogados, juicios de apelación, etc.) es diferente a la lengua de la enseñanza del Derecho, la enseñanza en el primer idioma debe ser proporcionada a los abogados y jueces.
- 7.7. Los programas de capacitación deben tener lugar en, y fomentar, un ambiente en el cual los miembros de las distintas ramas y niveles del Poder Judicial puedan reunirse e intercambiar sus experiencias y puntos de vista a partir del diálogo y la interacción con los demás.

8. Opiniones consultivas

- 8.1. Un juez o un tribunal no debe emitir opiniones consultivas para el ejecutivo o el legislativo, salvo en virtud de una disposición expresa constitucional o legal que lo autorice.

9. Inmunidad de jueces

- 9.1. Un juez deberá ser penalmente responsable conforme a la ley general por un delito de carácter general cometido por él y no puede por tanto invocar la inmunidad ante un proceso penal ordinario.
- 9.2. Un juez debe gozar de inmunidad personal por demandas de derecho civil como consecuencia de su conducta en el ejercicio de la función judicial.

- 9.3. El remedio ante errores judiciales (ya sea en materia de competencia, sustancia o procedimiento) debe estar en un sistema apropiado de apelaciones o revisiones judiciales.
- 9.4. El remedio para el daño incurrido por negligencia o abuso de autoridad por parte de un juez debe estar dirigido únicamente contra el Estado y sin posibilidad de que el Estado recurra contra el juez.
- 9.5. Como la independencia judicial no hace a un juez libre de responsabilidad pública, y la crítica legítima de la sociedad acerca del desempeño judicial es un medio para asegurar la rendición de cuentas, el juez debe evitar, en lo posible, el uso del derecho penal y de procedimientos de desacato para restringir tales críticas de los tribunales.

Segunda parte

RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

10. Garantía constitucional de la independencia judicial

10.1. El principio de independencia judicial obliga al Estado a proporcionar garantías por medios constitucionales u otros:

- (a) A que el poder judicial debe ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, y que ningún poder se ejercerá para interferir con el proceso judicial;
- (b) A que toda persona tiene derecho a ser tratado con la debida prontitud y sin demora injustificada por los tribunales de justicia ordinarios o establecidos por la ley y sujetos a apelación, o revisión por los tribunales;
- (c) A que tribunales especiales ad hoc no sean creados para sustituir la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales;
- (d) A que, los jueces sean capaces de actuar sin ningún tipo de restricción, influencia indebida, coacción, presión, amenaza o injerencia, directa o indirectamente, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo, en el proceso de toma de decisiones, y a tener la libertad sin restricciones de decidir casos con imparcialidad, de acuerdo con su conciencia y en aplicación de la ley a los hechos, tal y como hayan sido aclarados;
- (e) A que el Poder Judicial será competente, directamente o por medio de la revisión, en todas las cuestiones de carácter judicial, y que ningún otro órgano puede decidir de manera definitiva acerca de su propia jurisdicción y competencia, según lo definido por la ley;
- (f) A que el ejecutivo se abstendrá de cualquier acto u omisión que se anteponga a la resolución judicial de una disputa o frustre la correcta ejecución de una decisión judicial;
- (g) A que una persona que ejerce funciones en el poder ejecutivo o legislativo no podrá ejercer o intentar ejercer forma de presión sobre los jueces, ya sea en forma abierta o encubierta;
- (h) A que los poderes investidos al legislativo o al ejecutivo que puedan afectar a los jueces en su cargo, su remuneración, condiciones de trabajo o sus recursos, no se utilizarán con el objeto o consecuencia de amenazar o ejercer presión sobre un determinado juez o jueces;
- (i) A que el Estado deberá garantizar la seguridad y la protección física de los miembros de la judicatura y sus familias, especialmente en el caso de las amenazas que se realicen en contra de ellos.

- (j) A que las denuncias de mala conducta contra un juez no sean discutidas en el legislativo, salvo para plantear una moción sustancial para el retiro o la censura de un juez al que se haya dado aviso previo.

11. Cualificaciones requeridas para cargos judiciales

- 11.1. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas con capacidad, integridad y eficiencia, con la adecuada formación o créditos académicos jurídicos.
- 11.2. La evaluación de un candidato para un cargo judicial debe implicar la consideración no sólo de su pericia legal y, en general, de sus habilidades profesionales, sino también su conciencia y sensibilidad social, y otras cualidades personales (incluyendo un sentido de ética, paciencia, cortesía, honestidad, sentido común, tacto, humildad y puntualidad) y habilidades de comunicación. Las creencias políticas, religiosas o de otro tipo o lealtades a un candidato no deben ser relevantes, salvo que se pueda demostrar que influyen negativamente en el ejercicio de la función.
- 11.3. No debe haber discriminación por motivos irrelevantes en la selección de los jueces. El requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país del que se trate, no se considerará discriminatorio. Se prestará la debida atención a garantizar un justo reflejo de la sociedad en todos sus aspectos en el poder judicial.

12. Nombramiento de jueces

- 12.1. Las normas para el nombramiento de los jueces deben estar establecidas por ley.
- 12.2. Los miembros de la judicatura y la sociedad civil deben desempeñar papeles apropiadamente definidos en la selección de candidatos idóneos para ocupar cargos judiciales.
- 12.3. Con el fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso, el nombramiento y criterios de selección deben ser accesibles al público en general, incluidas las cualidades exigidas a los candidatos a los altos cargos judiciales. Todas las vacantes judiciales deben ser objeto de publicidad, de tal manera que se invite a las postulaciones por, o nominaciones de candidatos adecuados para el nombramiento.
- 12.4. Un mecanismo que ha recibido especial apoyo en relación con los Estados desarrollando nuevas disposiciones constitucionales consiste en la creación de un Consejo Superior de la Judicatura, con representación mixta judicial y civil, cuya composición no debe estar dominada por consideraciones políticas.

- 12.5. Cuando un consejo o comisión independiente se constituye para el nombramiento de los jueces, sus miembros deben ser seleccionados sobre la base de su competencia, experiencia, conocimiento de la vida judicial, la capacidad de discusión adecuada y valoración de la importancia de una cultura de independencia. Los miembros que no son jueces pueden ser elegidos entre juristas destacados o ciudadanos de reconocido prestigio y experiencia, elegidos por un mecanismo de designación adecuado.
- 12.6. El ascenso de los jueces, cuando no se basa en la antigüedad, debe ser realizado por el organismo independiente responsable del nombramiento de los jueces, y debe basarse en una valoración objetiva de su rendimiento, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades, cualidades personales y las habilidades requeridas para el nombramiento inicial.
- 12.7. El procedimiento vigente en algunos Estados, de que el Presidente del Tribunal Supremo o el Presidente de la Corte Suprema es electo mediante un sistema de rotación entre los jueces de ese tribunal y por los propios jueces, no es incompatible con el principio de independencia judicial y puede ser considerado para su implementación en otros Estados.

13. Inamovilidad de jueces

- 13.1. Es obligación del Estado proporcionar un grupo suficiente de jueces para cumplir la labor de la judicatura.
- 13.2. Un juez debe tener un mandato constitucionalmente garantizado hasta una edad de jubilación obligatoria o la expiración de un plazo fijo de oficio.⁸ Un término fijo de gestión normalmente no debería ser renovable, a menos que existan procedimientos para garantizar que la decisión sobre la renovación del nombramiento se realice de acuerdo a criterios objetivos y de mérito.
- 13.3. La participación de jueces temporales o de media jornada no sustituye a una dotación completa de jueces permanentes. Donde esté permitido por la ley local, tales jueces temporales o de media jornada, se designarán bajo ciertas condiciones, y acompañadas de garantías, de continuidad u objetividad en cuanto a la continuación de su compromiso. Estas

⁸ La práctica nacional parece favorecer una determinada edad de jubilación de los jueces de los tribunales superiores. La edad de jubilación prescrito por la Constitución para los jueces del Tribunal Supremo oscila entre 62 en Belice, Botsuana y Guyana a 65 en Grecia, la India, Malasia, Namibia (con posibilidad de extensión a 70), Singapur, Sri Lanka y Turquía, 68 en Chipre, 70 en Australia, Brasil, Ghana, Perú y Sudáfrica, a 75 en Canadá y Chile. En algunas de estas jurisdicciones (por ejemplo, Belice y Botsuana), sin embargo, existe alguna disposición que permite a un juez que ha alcanzado la edad de jubilación a continuar en el cargo, siempre que sea necesario para que pueda dictar sentencia, o para hacer cualquier otra actuación en relación con los procedimientos que se hayan iniciado antes de que el juez alcance la edad máxima".

condiciones deben estar destinadas a eliminar cualquier riesgo en relación a su independencia.

- 13.4. Debido a que el nombramiento de jueces en condición provisoria podría socavar la independencia del poder judicial, la decisión de si se confirma o no su nombramiento sólo debe ser adoptada por el organismo independiente encargado de la designación de los jueces.
- 13.5. Un juez no debe ser transferido de una jurisdicción, función o ubicación a otra, sin su consentimiento, salvo que para ello se prevea un sistema de rotación regulado por ley o formulado después de la debida consideración por el poder judicial, y es aplicado únicamente por el poder judicial o por un organismo independiente.⁹

14. Remuneración de jueces

- 14.1. Los salarios, condiciones de servicio y las pensiones de los jueces deberían ser adecuados, acorde con el estado, dignidad y responsabilidades de su cargo, y deberán ser revisados periódicamente para esos fines.
- 14.2. Los salarios, condiciones de servicio y las pensiones de los jueces deben ser garantizados por la ley, y no deben ser alterados en su perjuicio después de su nombramiento.

15. Disciplina de jueces

- 15.1. El procedimiento disciplinario contra un juez puede ser iniciado sólo por grave conducta inapropiada.¹⁰ La ley aplicable a los jueces podrá determinar, en la medida de lo posible en términos concretos, conductas que puedan dar lugar a sanciones disciplinarias, así como los procedimientos a seguir.
- 15.2. Una persona que alega que él o ella haya sufrido un daño como consecuencia de una falta grave de un juez, debe tener derecho a presentar una queja ante la persona o entidad responsable de iniciar una acción disciplinaria.

⁹ El traslado de los jueces se ha abordado en diversos instrumentos internacionales, ya que el traslado se puede utilizar para castigar a un juez independiente y valiente, y para disuadir a otros de seguir su ejemplo.

¹⁰ La conducta que da lugar a sanciones disciplinarias debe distinguirse de un incumplimiento de las normas profesionales. Las normas profesionales representan las "mejores prácticas", a las que los jueces deben apuntar. No se debe equiparar con la conducta que justifique un procedimiento disciplinario. Sin embargo, el incumplimiento de las normas profesionales puede ser de importancia considerable, cuando tal incumplimiento puede ser valorado como una falta que amerite un procedimiento disciplinario como consecuencia.

- 15.3. Un organismo o persona específica debe ser establecido por ley encargado de recibir las denuncias, solicitar la respuesta del juez y considerar, a la luz de dicha respuesta, si existe o no un caso suficiente contra el juez, para pedir la iniciación de acción disciplinaria. En caso de tal decisión, el organismo o la persona debe remitir el asunto a la autoridad disciplinaria.¹¹
- 15.4. El poder para disciplinar a un juez se debe confiar a una autoridad o tribunal que sea independiente de los poderes legislativos y ejecutivos. Tal autoridad debe estar compuesto en parte por jueces vigentes o jubilados, pero que también pueda incluir en su membresía a personas que no sean jueces, es decir, que no sean miembros del poder legislativo o del ejecutivo.
- 15.5. Todos los procedimientos disciplinarios deben ser determinados con referencia a estándares de comportamiento judicial establecidas y de acuerdo con un procedimiento que garantice plenos derechos de la defensa.
- 15.6. Debe haber una apelación ante un juzgado.
- 15.7. La decisión final en todo procedimiento disciplinario contra un juez, realizado a puerta cerrada o en público, que conlleva una sanción contra dicho juez, será publicada.
- 15.8. Cada jurisdicción debe determinar las sanciones conforme con su régimen disciplinario propio, y asegurarse de que dichas sanciones se ajusten al principio de proporcionalidad.

16. Destitución de jueces

- 16.1. Un juez puede ser destituido del cargo por incapacidad probada, la condena de un delito grave, incompetencia o conducta que es manifiestamente contraria a la independencia, la imparcialidad y la integridad del poder judicial.
- 16.2. Cuando se confiere el poder legislativo con el poder de remoción de un juez, ese poder debe ser ejercido después de previa recomendación en ese sentido de la autoridad independiente investida del poder disciplinario sobre los jueces.
- 16.3. La eliminación de un tribunal, del cual un juez es miembro no puede constituirse en argumento u ocasión para la remoción del juez. Cuando un

¹¹ En caso de que no exista este filtro institucional, el riesgo parece muy grande, de que los jueces podrían verse enfrentados a un proceso disciplinario, invocado a instancia de los litigantes defraudados.

órgano jurisdiccional es abolido o reestructurado, todos los miembros existentes de ese tribunal deben ser nombrado para su reemplazo u otro cargo judicial de categoría equivalente y por el mismo tiempo de permanencia en el cargo. Cuando no exista tal oficina judicial de rango equivalente o inamovilidad, el juez en cuestión debe recibir la plena indemnización por la pérdida del cargo.

17. Presupuesto del poder judicial

- 17.1. El presupuesto del poder judicial deberá ser establecido en colaboración con la judicatura, precautelando que las autoridades del ejecutivo o del legislativo no puedan ejercer presión o influencia sobre la judicatura cuando se esté definiendo el presupuesto.
- 17.2. El Estado deberá proveer el poder judicial con los fondos suficientes y recursos financieros para permitir a los tribunales ejercer sus funciones de manera eficiente y sin excesiva carga de trabajo.
- 17.3. El Estado deberá proveer a la judicatura con las finanzas y otros recursos necesarios para la organización y conducción de capacitaciones para jueces.
- 17.4. El presupuesto del poder judicial deberá ser administrado por él mismo o por un cuerpo independiente del poder ejecutivo o legislativo y actuando en consulta con la judicatura. Fondos asignados para la judicatura deberán protegerse de la alienación o el mal uso.

DEFINICIONES

En esta declaración de medidas de aplicación, se entienden los términos utilizados del siguiente modo:

"Motivos irrelevantes" significa raza, color, género, religión, nacionalidad, casta, discapacidad, edad, estado civil, orientación sexual, condición social y económica y otras causas similares.

"Juez" significa cualquier persona que ejerce el poder judicial, sea designado, e incluye a magistrados o miembros de un tribunal independiente.